

LA CONTRIBUCIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA AL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS NACIONALES

Protección de poblaciones vulnerables, niños, mujeres, grupos indígenas, minorías étnicas, violencia de género en conflicto armado

PREÁMBULO

Después de más de 13 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, es interesante ver en perspectiva la influencia de ésta norma en la política criminal de Estados que como Bolivia, han asumido sus contenidos inclusive en el texto de nuestra Constitución Política del Estado.

El Estatuto de Roma, es un logro importante de la comunidad internacional tendiente a establecer de manera permanente, y con competencia general, a un tribunal internacional encargado de juzgar penalmente a individuos que hayan instigado, cometido, o permitido, en el ejercicio de sus funciones oficiales, la perpetración de graves violaciones a los derechos humanos, como son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Bolivia ha sido el Estado número 71 en ratificar el Estatuto de Roma instrumento mediante ley No. 2398 de 23 de mayo de 2002; que instituye por vez primera en la historia una Corte Penal Internacional (CPI). El Estatuto de Roma se inscribe en una clara tendencia de construir una justicia universal que contribuya a proteger los derechos fundamentales de los individuos y de los pueblos, una real alternativa al uso de la fuerza y a la lógica de las represalias.

Refuerza el reconocimiento de normas de Derecho Internacional no convencionales que integran el Derecho Penal Internacional. A partir de su entrada en vigencia, en julio de 2002, el Estatuto de Roma plantea una serie de desafíos a los Estados parte, entre ellos el compromiso emergente de armonizar el derecho penal interno de los Estados que son parte del Estatuto de Roma.

El presente trabajo presentará los logros del Estado Plurinacional de Bolivia en ésta materia.

I. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y SU CONGRUENCIA CON EL ESTATUTO DE ROMA.-

Dentro de nuestro proceso de cambio la Asamblea Constituyente que ha dado nacimiento a la Constitución Política del Estado y al Estado Plurinacional de Bolivia, ha redefinido a Bolivia como un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos y sustentado en los principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad, que son a la vez inspiradores de la paz, la convivencia colectiva, el desarrollo integral y la libre determinación de los pueblos.

Bolivia se ha autodefinido en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado como un Estado pacifista, pero que además promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz.

En los principios fundamentales de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia los fundamentos del Derecho Internacional Humanitario forman parte de nuestro dogma constitucional y han sido materializados como derechos fundamentales y garantías y como derechos civiles y políticos.

Precisamente el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que por cierto no tiene ningún precedente en ninguna de las constituciones republicanas, dispone lo siguiente:

“Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales”.

Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las

solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados”.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en base de la más moderna doctrina del derecho constitucional contiene un título específico destinado a la protección de las garantías jurisdiccionales.

Una de esas garantías constitucionales tiene que ver con la decisión del constituyente de garantizar, en sentido positivo, que los autores directos o indirectos de delitos de genocidio y de crímenes de guerra, no quedarán impunes ya que esos delitos no prescriben y la víctima tiene la seguridad de los autores serán perseguidos hasta conseguir una sentencia condenatoria y su reclusión.

Sobre esta materia el artículo 111 de la Constitución establece de manera contundente que son imprescriptibles los delitos de genocidio, lesa humanidad y de crímenes de guerra, entre otros.

Hasta principios de los años ochenta, la regla general dentro de la normativa nacional fue la prescriptibilidad de la persecución penal; sin embargo cuando Bolivia ratifica el 6 de octubre de 1983; la Convención sobre la imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa humanidad, aplica en su derecho interno, la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

II. LOS PRINCIPIOS DEL ESTATUTO DE ROMA EN LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO PENAL EN BOLIVIA.-

1) EN EL CASO DEL DELITO DE GENOCIDIO:

Este delito está reflejado en nuestro Código Penal vigente en su artículo 138 con el nomen juris de “genocidio”; para efectos de análisis considero que este texto debería ser más amplio e incluir no solamente a ciudadanas y ciudadanos bolivianos sino a “la persona en general”.

2) EN EL CASO DE CRIMEN DE LESA HUMANIDAD:

Nuestra Carta Magna tiene presente que la práctica sistemática de dichas acciones constituyen crímenes contra la humanidad, mismas que constitucionalmente se encuentran prohibidas, como el genocidio (Artículo 111), la esclavitud (Artículo 15), y aquellas que se configuran en gran escala, como el asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas (Artículo 15), la detención arbitraria (Artículo 23), la reducción a estado de servidumbre y los trabajos forzados (Artículo 15), otras formas de abusos sexuales (Artículo 15), entre otros actos inhumanos.

3) EN CUANTO A CRÍMENES DE GUERRA:

El Estado Plurinacional de Bolivia; además de haber considerado genéricamente en el Derecho Penal Interno al Delito de Genocidio en el artículo 138 de nuestro Código Penal vigente, cumpliendo con los compromisos internacionales durante la presente legislatura que abarca de 2015 a 2016, ha dado inicio al estudio del nuevo Sistema Penal Boliviano, acorde con las reglas constitucionales, los convenios y tratados internacionales y sobre todo con nuestra nueva realidad social, política y económica, que estará constituido por una compilación de normas sustantivas, adjetivas procesales y de ejecución penitenciaria.

En el texto del mencionado proyecto de Sistema Penal se ha desarrollado con absoluta precisión el artículo 111 de la Constitución en cuanto al alcance del delito de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, siguiendo los lineamientos técnicos del Estatuto de Roma y adecuando el tipo penal en lo posible a la comprensión de nuestra sociedad.

El proyecto en cuestión considera los delitos mencionados de acuerdo con el siguiente texto, en discusión:

ARTÍCULO 147.- (GENOCIDIO).

I. Se impondrá prisión de VEINTE (20) a TREINTA (30) años, al que con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo de personas, identificado con criterio discriminatorio, perpetrare alguno de los siguientes hechos:

- 1. Matanza de miembros del grupo.***
- 2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.***
- 3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.***
- 4. Adopción de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.***
- 5. Traslado por la fuerza de individuos del grupo a otro grupo.***

II. En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país.

I. Si el o los culpables fueren autoridades, servidoras o servidores públicos, la pena será agravada con multa de CIEN (100) a QUINIENTOS (500) días, hasta el máximo legal.

ARTÍCULO 148.- (CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD). ***Será penado con prisión de VEINTE (20) a TREINTA (30) años el que perpetrare un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, cometiendo cualquiera de los actos siguientes:***

- 1. Homicidio.***
- 2. Exterminio.***
- 3. Esclavitud.***
- 4. Deportación o traslado forzoso de población.***
- 5. Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.***
- 6. Tortura.***
- 7. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.***
- 8. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos o por razones discriminatorias.***
- 9. Supresión, total o parcial, de la identidad o el estado civil.***

ARTÍCULO 149.- (CRIMEN DE GUERRA). ***Será reprimido con prisión de VEINTE (20) a TREINTA (30) años, el que en ocasión de un conflicto armado:***

- 1. Homicidio, cuando se matare a cualquier persona protegida.***

2. Lesiones gravísimas, cuando se causare lesiones a cualquier persona protegida.

3. Actos de barbarie, cuando se lanzare ataques indiscriminados o excesivos, a sabiendas de que causarán muertes o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil; o la sometiere a inanición, o atacare a una persona a sabiendas de que está fuera de combate; u ordenare no dar cuartel, o matare o hiriere a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo o a los combatientes adversarios, abandonare heridos o enfermos, o realizare actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos.

4. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuando se hiciere objeto de tortura o tratos inhumanos, crueles o degradantes, incluidos experimentos médicos, científicos y biológicos, a cualquier persona protegida; o le causare grandes sufrimientos o la sometiere a cualquier acto médico no indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas.

5. Violencia sexual, cuando se obligare a otro a tolerar una relación sexual contra su voluntad; o lo indujere o forzare a la prostitución, la esclavitud sexual, el embarazo o la esterilización.

6. Constreñimiento a apoyo bélico, cuando se obligare a una persona protegida a servir, de cualquier forma, en las fuerzas armadas del adversario.

7. Detención ilegal y privación del debido proceso, cuando se detuviere ilegalmente a cualquier persona protegida, la privare de su derecho a ser juzgada regular e imparcialmente, u omitiere informarle de su situación, de modo comprensible y sin demora justificada, o impusiere castigos colectivos por actos individuales, o violare las prescripciones sobre el alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los tratados internacionales de los que el Estado Plurinacional de Bolivia fuera parte, o impidiere o demorare injustificadamente la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

8. Toma de rehenes, cuando privare a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilizare como defensa.

9. Deportación, expulsión, o traslado forzado de la población civil, cuando se deportare, expulsare o trasladare de modo forzoso, en el interior o

fuera del territorio ocupado, la totalidad o parte de la población de ese territorio; o utilizare a cualquier persona protegida para poner ciertos lugares o fuerzas militares a cubierto de los ataques del adversario.

10. Segregación, cuando se realizare prácticas segregatorias u otras inhumanas o degradantes.

11. Reclutamiento ilícito, cuando se reclutare o alistare a menores, o los obligare a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas.

12. Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, cuando se omitiere las medidas de socorro y asistencia humanitarias a favor de personas protegidas, cuando estuviere obligado a prestarlas.

13. Omisión de medidas de protección a la población civil, cuando se omitiere la adopción de medidas a que estuviere obligado para la protección de la población civil, y con ello pusiere en grave peligro, la vida, la salud o la integridad física o mental de personas protegidas.

El equipo de trabajo que ha redactado el texto de los artículos estudiados, como habíamos manifestado, han tomado en cuenta el espíritu del constituyente, que ha plasmado en una norma concreta la matriz técnica del derecho penal internacional, que guarda relación con la protección del ser humano de toda forma y/o manifestación de conductas típicamente antijurídicas que pongan en riesgo la integridad física de los seres humanos. Su debate en la Asamblea Legislativa Plurinacional, será enriquecedor y aspiramos a contribuir en la construcción de una norma eficiente, que guardará relación con el alcance de las disposiciones del Estatuto de Roma y que al tenor del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, formará parte del bloque de constitucionalidad por tanto aplicable en nuestro derecho interno.

III. EL NUEVO BLOQUE DE LEYES PROTECTORAS DE LOS DERECHOS CIVILES EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.-

En el marco de los derechos humanos de tercera generación y siguiendo los lineamientos doctrinales del Estatuto de Roma el Estado Plurinacional de Bolivia

ha aprobado en los últimos 10 años un bloque de normas de protección de grupos vulnerables que al presente se encuentran en un proceso de implementación con la confianza de que su cumplimiento de parte de las autoridades y de los ciudadanos en generales nos permitirán cumplir con nuestra nueva dogmática constitucional asentada en los principios del vivir bien.

Las normas señaladas son las siguientes:

CÓDIGO DEL NIÑO NIÑA, ADOLESCENTE, aprobado por Ley LEY N° 548 de 17 de JULIO de 2014 cuyo objeto es reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

LEY GENERAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, aprobada por Ley 369 de 1 de mayo de 2013, cuyo objeto es regular los derechos, garantías y deberes de las personas adultas mayores, así como la institucionalidad para su protección.

LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA aprobada por Ley N° 348 de 9 DE MARZO de 2013, cuyo objeto es establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS, aprobada por Ley 263 de 31 de julio de 2012, cuyo objeto es combatir la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos.

LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN, aprobada por Ley 045 de 8 de octubre de 2010, cuyo objeto es establecer mecanismos y

procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. La presente Ley tiene por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

Tal como se puede constatar el Estado Plurinacional de Bolivia cumple con sus compromisos internacionales y ha tomado en cuenta en su derecho interno los mandatos y compromisos derivados del Estatuto de Roma.

IV. ALGUNOS TEMAS PENDIENTES DE TRATAMIENTO EN EL ESTATUTO DE ROMA.-

Consideramos pertinente terminar esta presentación recordando que al término de la evaluación de 2010; han quedado pendientes de discusión asuntos tan importantes como el Crimen de Agresión que ha sido calificado como aquel que comete una persona que controla o dirige una acción política o militar de un Estado y planifica, prepara o inicia un acto de agresión, que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. Recordando también que se define al acto de agresión como el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, que según la Resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, considera acto de agresión los casos de invasión del territorio de otro Estado, el ataque a su territorio, el bombardeo del mismo, el bloqueo de sus puertos o costas, el ataque de las fuerzas armadas de un Estado a las de otro y el envío de bandas armadas.

Además quedaron pendientes de discusión la incorporación de otros nuevos crímenes a la competencia de la Corte como el terrorismo, el tráfico internacional de drogas, o la piratería, son objetivos sobre los que hay que trabajar de manera permanente y que sin lugar a dudas como el crimen de

narcotráfico es de muy alto interés para el Estado Plurinacional de Bolivia, en vista de la falta de compromiso de otros Estados en el compromiso mundial de responsabilidad compartida en el lucha contra el tráfico de drogas.

Dra. Betty Yañiquez Lozano

***Presidenta de la Comisión de
Constitución, Legislación y Sistema
Electoral - Cámara de Diputados -
Estado Plurinacional de Bolivia***